

El caso «Pinochet»

Introducción

Inmaculada de la Haza de Lara
*Profesora Colaboradora de la Universidad San Pablo-CEU
Área de Derecho Procesal*

Desde hace ya algún tiempo el conocido como «Caso Pinochet» ha venido siendo objeto de gran difusión por los medios de comunicación. El interés que ha despertado supera el ámbito estrictamente interno de los países afectados, ocupando un plano destacado en la actualidad internacional y viéndose salpicado, quizás inevitablemente, de tintes políticos.

Con mirada jurídica, abordamos exclusivamente el íter procesal del procedimiento judicial que nos ocupa y que aún se encuentra en fase de sumario. No pretendemos con estas líneas analizar todas las vertientes del «Caso Pinochet», ni tan siquiera dar noticia detallada del contenido de las resoluciones dictadas. Pretendemos, de un lado, incluir en este número de la revista las dos resoluciones que mayor trascendencia adquirirán en un futuro y, de otro lado, situar al lector, al que presumimos informado por la extraordinaria cobertura informativa que el proceso ha tenido, de ciertos detalles sobre la tramitación del asunto que desconocerá por haber pasado inadvertidos hasta el momento.

Augusto Pinochet Ugarte, en la actualidad Senador vitalicio de la República de Chile, fue detenido en Londres a las 23:30 h del día 16 de octubre de 1998. La orden judicial que ordenó su detención provino de España, en concreto del Juzgado Central de Instrucción núm. 5 de la Audiencia Nacional con sede en Madrid. Un Auto de la fecha indicada, al que se incorporó

otro de ampliación de fecha 18 de octubre de 1998, con idéntica parte dispositiva, ordenó la prisión preventiva incondicional del dirigente chileno por presuntos delitos de genocidio, terrorismo y torturas.

Los presuntos hechos delictivos tienen su origen la madrugada del 11 de septiembre de 1973, cuando el entonces Comandante en Jefe del Ejército de Tierra, General Pinochet, puesto al que accedió desde el de Jefe de la Guarnición de Santiago, pocos meses antes, en concreto el 25 de agosto de 1973, tras la dimisión del General Prats, protagoniza un golpe militar asaltando el Palacio de la Moneda, sede de la Presidencia de la República de Chile, que acaba con el gobierno constitucionalmente proclamado y derroca al entonces Presidente Salvador Allende Gossens.

Augusto Pinochet Ugarte es designado Presidente de la Junta de Gobierno de Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y de Orden, que se constituye la misma noche del golpe de Estado. La autoproclamada Junta de Gobierno se plasma en el Decreto Ley 1/1973, que fue modificado un año más tarde por el Decreto-Ley 527, en el que se establece que el Presidente de la Junta ostenta el cargo de Presidente de la República.

Desde el momento en que el General Augusto Pinochet se hace con el poder, hasta que lo abandona el 13 de marzo de 1990, fecha en la que se produce su cese como Presidente de la República de Chile, se hace efectivo un plan criminal cuidadosamente diseñado, que no conoce tregua, pero de mayor intensidad, en lo que al número de víctimas se refiere, durante los primeros años, y cuyos objetivos más sobresalientes son en esencia tres.

Antes de proceder a su enumeración importa destacar que, no obstante el término que se acaba de señalar, y tal y como consta en autos, si bien con la provisionalidad que toda afirmación de esta primera fase de un proceso penal supone, con anterioridad al derrocamiento del Presidente Allende y desde el inicio de la conspiración contra su gobierno, de la que hay documentos del año 1972, se construyen en distintos recintos militares instrumentos de tortura, estando por tanto preparados para actuar desde el inicio del Régimen militar de Pinochet.

Destaca, en primer lugar, la destrucción parcial del grupo nacional de Chile integrado por los que se oponen ideológicamente al régimen militar instaurado. En este objetivo, el blanco de la diana se identifica, fundamentalmente, con militantes del denominado Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR), del Frente Patriótico Manuel Rodríguez (FPMR), así como del Partido Comunista (PC).

En segundo lugar, la destrucción parcial del grupo de aquellos individuos contrarios al planteamiento religioso oficial de la Junta de Gobierno, fundamentalmente del constituido por «Cristianos por el Socialismo», a los que se identifica con el marxismo internacional

Por último, se persigue con especial ensañamiento la eliminación parcial de indígenas mapuches, así como de ciudadanos chilenos que profesan la religión judía.

Bajo el manto de la más absoluta impunidad, de diversos testimonios se deduce la pasividad de las Fiscalías Militares, así como de los Tribunales Ordinarios, se produce un vasto número de ejecuciones y de desapariciones precedidas inexorablemente de torturas que no distinguen sexos, profesiones ni edades. La tortura llega a institucionalizarse con la ayuda de dos pilares claves: de un lado, el apoyo normativo de las medidas que se adoptan; y de otro lado, la adscripción de los centros de tortura clandestinos a la Presidencia de la República, ya que estaban dirigidos por oficiales en activo del ejército, dependientes del general Augusto Pinochet a través del Ministerio del Interior.

Distintos países del denominado Cono Sur Americano, fundamentalmente Argentina, pero también Brasil, Uruguay, Paraguay, México y Bolivia, participan activamente con el gobierno de Augusto Pinochet en la prosecución de los citados objetivos, en la conocida como Operación Cóndor. Dicho operativo hostigó a ciudadanos chilenos y de otras nacionalidades, residentes en Chile o en otros países, como Estados Unidos o España, que eran considerados transgresores del Régimen, en definitiva opositores políticos.

El control de la acción criminal se lleva a cabo desde la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), tanto en el ámbito nacional como en su vertiente internacional que se despliega en el marco de la precitada Operación Cóndor.

El Decreto-Ley por el que se crea la DINA, de 14 de junio de 1974, la define como un organismo militar de carácter técnico-profesional, dependiente de la Junta de Gobierno, y por tanto del general Augusto Pinochet, y cuya misión será la de reunir toda la información necesaria para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país. La DINA es continuadora de la Comisión denominada con idénticas siglas y creada en noviembre de 1973 y que a su vez será sustituida por la Central Nacional de Inteligencia (CNI).

Como ejecutores de los planes argüidos desde los servicios de inteligencia mencionados actúan, entre otros, las Fuerzas de Seguridad, en lo que se denomina labores de represión, el Comando de Vengadores Mártires (COVEMA), la Dirección de Comunicaciones de Carabineros (DICOMAR) y los Cuerpos de Carabineros e Investigaciones.

Los fuertes indicios de la responsabilidad criminal que se atribuye a Augusto Pinochet se extraen de numerosos testimonios y de otros tantos informes de entre los que destacan, por su relevancia y contundencia en el contenido, los siguientes: Informe de la Comisión Rettig; Informe de la Vicaría de la solidaridad del Arzobispado de Santiago; denuncias ante Organismos internacionales, principalmente la ONU; Informe de la Comisión Chilena de Derechos Humanos y, por último, el Informe de la Comisión Nacional Verdad y Reconciliación, creada por el Gobierno democrático de Chile de 1990, y según el cual entre septiembre de 1973 y el 10 de marzo de

1990, el número de muertos en el país por agentes del Estado se elevó a 1.063 y el número de desaparecidos fue de 957.

En estos informes se relacionan como campos de concentración El Olimpo, Campo de Mayo y la Escuela Mecánica de la Armada (ESMA).

Una vez descritos, siquiera someramente, los presuntos hechos delictivos, introducimos al lector en el anunciado recorrido por lo que hasta el momento constituye la historia procesal del «Caso Pinochet», en el intento de desgranar el rosario de resoluciones dictadas, sirviendo así de pórtico a las dos resoluciones que con posterioridad se reproducen, esto es, al Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 5 de noviembre de 1998, de confirmación de la atribución de la Jurisdicción española y a la decisión de la Cámara de los Lores británica de 24 de marzo de 1999 que da respuesta a dos cuestiones principales: en primer lugar, cuáles de los crímenes imputados al Senador Pinochet son crímenes extraditables, y, en segundo lugar, si el Senador goza de inmunidad en relación con esos crímenes.

1. EL ORIGEN DEL «CASO PINOCHET»

Conviene aclarar desde un principio, que el sumario del caso que nos ocupa, sumario 19/97, comenzó teniendo por objeto presuntos delitos de genocidio y torturas contra diversos imputados entre los que se encontraba el oficial de las Fuerzas Armadas de Argentina, Sr. Scilingo, cometidos en Argentina entre los años 1976 a 1983 y en el que sostenían la acusación, entre otros, Izquierda Unida, Iniciativa Per Catalunya, la Confederación Intersindical Galega, la Asociación Argentina Pro Derechos Humanos-Madrid y la Asociación Pro Derechos Humanos de España.

Este sumario tiene a su vez como precedente inmediato las diligencias previas 108/96, motivadas por la denuncia que el 28 de marzo de 1996 presentó la Asociación Progresista de Fiscales por presuntos delitos de genocidio y terrorismo con resultados de muerte, detenciones ilegales, desapariciones y otros, ocurridos en Argentina a partir del 24 de marzo de 1976.

Así, el Juzgado Central de Instrucción número 5 instruyó delitos cometidos en Argentina, mientras que, por su parte y en fechas próximas en el tiempo, el Juzgado Central de Instrucción número 6 incoaba el sumario número 1/98, también por delitos de genocidio y torturas pero en este caso cometidos en Chile y en el que doña Josefina Lidó Mengual, doña María Alsina y la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos (en Chile) conformaban la acusación frente a Augusto Pinochet Ugarte.

2. LA AMPLIACIÓN DE LA QUERELLA

El Juzgado Central de Instrucción número 5, que como se acaba de indicar conocía originariamente de los citados delitos en Argentina, y únicamente en aquel país, admitió a trámite la ampliación de querella de Izquierda Unida, cuyo contenido venía esta vez referido a Chile, así como dos querellas formuladas por la Agrupación de Familiares de Detenidos y Desaparecidos de Chile y por doña Herminia de Antequera Latrille, respectivamente, y cuyos contenidos eran también actos criminales acaecidos en Chile durante la dictadura militar.

La admisión a trámite de las citadas querellas se dispone en el Auto de 16 de octubre de 1998, formando parte del sumario número 19/97, así como el resto de las resoluciones a las que se hará alusión y mientras no se especifique su adscripción a un sumario distinto, en la que aparecen como querellados no sólo Augusto Pinochet Ugarte, sino también Gustavo Leigh Guzmán, Manuel Contreras Sepúlveda, Pedro Espinoza Bravo y Raúl Eduardo Iturriaga Newman.

Conociendo ya el Juzgado Central de Instrucción número 5 de delitos cometidos en Chile, y el mismo día en que admitió a trámite las querellas mencionadas, dictó un Auto, ampliado por otro de 18 de octubre de 1998, a los que se hizo referencia al inicio de la introducción, decretando la prisión provisional incondicional del ex-presidente de Chile por delitos de genocidio y terrorismo y librando órdenes de busca y captura internacionales con fines de extradición.

También con fecha 16 de octubre de 1998, se dictó Auto disponiendo el embargo de toda clase de bienes, saldos de cuentas bancarias y valores de los querellados-imputados que constan en el hecho primero de la resolución, y entre los que se encuentra el Sr. Scilingo.

Dicho Auto se enmarca, por tanto, en el procedimiento seguido frente a nacionales argentinos y encuentra paralelismo, en lo que a la parte dispositiva se refiere, con el que se dictó tres días después de orden de embargo, bloqueo y depósito de todos los saldos de todas las cuentas bancarias de Augusto Pinochet Ugarte.

3. LA ACUMULACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

Como solución a la duplicidad de sumarios producida tras la admisión a trámite de las querellas contra Augusto Pinochet por parte del Juzgado Central de Instrucción número 5, el Juzgado Central número 6 se inhibe a favor del anterior por Auto de 20 de octubre de 1998, incorporándose ese mismo día el sumario 1/98 al sumario 19/97. El Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional confirma la decisión de unir ambas causas en una sola por Auto de 23 de noviembre de 1998.

Destaca la peculiaridad de que de los dos Juzgados instructores de sendos sumarios, el número 6 y el número 5, respectivamente, es el número 5 el que dictaba las resoluciones que hacían avanzar el caso hacia la extradición, siendo, no obstante, el que más tarde comenzó a conocer de Chile y el que en la misma instrucción está además conociendo hechos delictivos de igual naturaleza acaecidos en Argentina. Sin embargo, es éste, curiosamente, el órgano que finalmente, como hemos visto, queda conociendo del «Caso Pinochet».

4. EL PROCEDIMIENTO EN LONDRES

Respetando en la medida de lo posible el orden cronológico de las resoluciones que en este procedimiento se van sucediendo, corresponde detenernos ahora en el Auto de 3 de noviembre de 1998 por el que se propone al Gobierno de España que solicite de las Autoridades británicas competentes la extradición de Augusto Pinochet, así como los pasos que suceden a la solicitud de extradición.

A partir de esta resolución se implica en el «Caso Pinochet» a distintos órganos jurisdiccionales y gubernamentales del Reino Unido.

Por lo que respecta al Auto de 3 de noviembre de 1998, el titular del Juzgado Central de Instrucción número 5, Iltmo. Sr. Baltasar Garzón Real, rebate los argumentos contrarios sostenidos por el Fiscal Jefe de la Audiencia Nacional y que le sirvieron de base para emitir informe negativo a la solicitud de extradición.

Así, los razonamientos jurídicos de esta resolución se refieren sucesivamente a la firmeza de las resoluciones hasta el momento dictadas sobre jurisdicción de los órganos españoles, al presunto aforamiento de Augusto Pinochet, debido a su condición de Senador, a la pretendida inmunidad diplomática o en su caso soberana del ex-presidente de la República (aspecto éste que ocupa la mayor parte de la argumentación y en cuyo contexto se citan el Tratado de Versalles, el Reglamento del Tribunal Internacional Militar de Nüremberg, la Convención sobre Genocidio de 1948 y el Acta de Inmunidad de Estado de 1978), al apoyo legal de la extradición en el Convenio Europeo de extradición de 1957, a la alegada excepción de cosa juzgada, así como de prescripción de los delitos y, por último, a la tipicidad de los hechos como constitutivos de delitos de genocidio, tortura y terrorismo.

En su reunión del día 6 de noviembre de 1998, el Consejo de Ministros acordó solicitar la extradición de cinco personas, a distintos países y entre las que se encontraba la de Augusto Pinochet a las Autoridades del Reino Unido.

En el seno de esta solicitud tuvo lugar el primer fallo del Comité de Apelaciones de la Cámara de los Lores de 25 de noviembre de 1998, en la que sus distintos componentes se pronunciaron sobre la extradición a Espa-

ña del Senador Pinochet y cuyos razonamientos se detienen, por razones obvias, en la inmunidad del tantas veces citado Augusto Pinochet.

A esta resolución le sigue, en estricto cumplimiento de las normas internas del Reino Unido, la primera autorización para iniciar el proceso judicial para la extradición y que se concreta en una comunicación personal al Excelentísimo Señor Don Alberto Aza Arias, representante diplomático del Gobierno de España en el Reino Unido, proveniente del Ministro del Interior de aquel país, de fecha 9 de diciembre de 1998.

Ambas decisiones son sustituidas por las de 24 de marzo (cuyo texto literal se adjunta a las presentes páginas como Documento n.º 2) y 14 de abril, respectivamente, debido a la anulación, del primer fallo de la Cámara de los Lores.

5. LA CONFIRMACIÓN DE LA ATRIBUCIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE ESPAÑA

Si de todas las resoluciones que se han dictado como consecuencia del desarrollo procesal del «Caso Pinochet» hubiera que destacar una por su relevancia jurídica, ésta es, sin lugar a dudas, la que resuelve definitivamente acerca de la Jurisdicción de España para conocer de los hechos constitutivos de tortura, terrorismo y genocidio presuntamente cometidos en Argentina y de los que es responsable penalmente Augusto Pinochet.

La ya manifestada duplicidad de Sumarios que *ab initio* se produjo tiene como consecuencia, tan paradójica como el final en el que desemboca, que la resolución que con firmeza procesal declara la Jurisdicción de España para conocer de los crímenes cometidos por el Senador Pinochet, dictada por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en respuesta al recurso de apelación presentado, cita en sus Antecedentes de Hecho al Juzgado Central de Instrucción número 6, y no al número 5, ya que son las resoluciones dictadas en el seno del sumario 1/98 las que se recurren en apelación, dando lugar finalmente al pronunciamiento que se contiene en el Auto de 5 de noviembre de 1998 y del que no damos detalle de su hilo argumental por tratarse como se anunció de una de las dos resoluciones cuyo texto íntegro puede consultar el lector y que encontrará al término de estas líneas como Documento n.º 1.

Interesa también destacar que el mismo día en que se delibera y vota el anterior recurso de apelación, el 30 de octubre de 1998, el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional resuelve otro recurso, también confirmando en apelación la Jurisdicción de España para conocer de delitos de terrorismo, genocidio y torturas. En esta ocasión el recurrente no era el Ministerio Fiscal, como en el caso anterior, sino el Sr. Scilingo que, al ver desestimado el recurso de reforma que en su día interpuso frente al Auto dictado por el Juzgado Central de Instrucción número 5, intenta sin éxito la apelación.

Éste es el Auto del Pleno de 4 de noviembre de 1998, en el que si bien encontramos declaraciones idénticas a las contenidas en el de 5 de noviembre, debido a la similitud de los supuestos, viene referido al Sumario 19/97, y dentro de éste hay que precisar, puesto que ya se había producido la acumulación, que se concreta en la Jurisdicción de España para conocer de los hechos delictivos ocurridos en Argentina.

6. EL PROCESAMIENTO DE AUGUSTO PINOCHET UGARTE

Consecuencia ineludible del derrotero que estaban tomando las actuaciones procesales era el Auto de procesamiento dictado el 10 de diciembre de 1998. De cuanto en él se dice acerca de los indicios de criminalidad que pesan sobre Augusto Pinochet, se ha pretendido dar debida cuenta en nuestra introducción si bien no con el detalle que quizás la cuestión merece por exceder del propósito de estas líneas.

Los testimonios del horror sufrido por ciudadanos chilenos pertenecientes a un grupo sumamente heterogéneo, pero, como se vio, diferenciado, se reflejarán con la misma intensidad en un Auto de 30 de abril de 1999 por el que se amplía el procesamiento.

La citada ampliación viene motivada por la también ampliación de querrela contra Augusto Pinochet que fue admitida a trámite el 26 de marzo de 1999. Esta ampliación de querrela deriva a su vez de las limitaciones que a la concesión de extradición a España fueron impuestas por la segunda, pero única válida, decisión de la Cámara de los Lores de 24 de marzo de 1999 y en la que los crímenes extraditables se circunscriben a las torturas y conspiración para torturar cometidos con posterioridad al 8 de diciembre de 1988.

En consecuencia, y como el lector comprobará tras la lectura de dicha decisión, existía la necesidad de concretar los cargos frente al Senador Pinochet en el ámbito del nuevo alcance de la extradición.

Como ya adelantamos, a esta nueva decisión de la Cámara de los Lores le sucedió una segunda autorización para iniciar los trámites de extradición del Senador Pinochet a España. De los razonamientos que el Ministro del Interior del Reino Unido explicita, a pesar de no estar obligado a motivar la decisión que finalmente le lleva a firmar la autorización para extraditar, puesto que se trata de una facultad discrecional, destacamos lo siguiente: se desechan las razones humanitarias alegadas a favor del Senador vitalicio de Chile, en el sentido de que por razones de edad y de salud aquél no podría afrontar un proceso de semejantes magnitudes, así como el posible efecto del proceso en la estabilidad política de Chile e incluso en el interés nacional del Reino Unido.

7. INFORMACIÓN SUMINISTRADA AL MINISTERIO FISCAL INGLÉS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 13 DEL CONVENIO EUROPEO DE EXTRADICIÓN

Para finalizar, sólo nos resta referirnos a dos resoluciones: el Auto de 24 de diciembre de 1998 y el Auto de 26 de marzo de 1999. Ambos Autos pueden ser agrupados por dar los dos cumplimiento al artículo 13 del Convenio de Extradición en el que se prevé la posibilidad de suministrar información complementaria a la parte requerida, se entiende, en el proceso de extradición.

La primera de las resoluciones, el Auto de 24 de diciembre de 1998, se dicta en respuesta a la comunicación recibida por el Juzgado Central de Instrucción número 5 el día anterior, por el que el Crown Prosecutor Service (Ministerio Fiscal inglés), solicita que le sean enviados más particulares de los Tratados Penales así como detalles del Senador Pinochet en Chile.

La segunda de las resoluciones, el Auto de 26 de marzo de 1999, se dicta en contestación al escrito de 25 de marzo de 1999 en el que el Crown Prosecutor Service requiere también al Juzgado Central número 5 para que le sea remitida información urgente sobre casos de tortura posteriores al 8 de diciembre de 1988, concretando la petición a detalles respecto al número de personas afectadas y a los métodos de tortura a los que fueron sometidos.

8. CONCLUSIÓN

Analizado ya el prolijo pero aún incipiente panorama procesal, debemos concluir que la suerte del «Caso Pinochet», una vez que el Ministro del Interior británico ha concedido la autorización para iniciar el proceso de extradición a la luz de la decisión de la Cámara de los Lores sobre el alcance de la inmunidad del Senador, es, al terminar estas líneas, incierta.

Distintos medios de comunicación dieron cumplida noticia el 28 de mayo de 1999 de la decisión de un juez del Alto Tribunal de Justicia de rechazar la solicitud de autorización al ex dictador para presentar un recurso de revisión judicial o impugnación de la resolución del Ministro del Interior británico de 14 de abril de 1999, esto es, la que falló a favor de iniciar el proceso de extradición.

La aludida incertidumbre del «Caso Pinochet» se debe a que su futuro se debate entre culminar el camino tan tortuosamente iniciado de la extradición a España o ser juzgado en Chile tal y como propone la defensa del Senador, llegando incluso a plantear, en lo que se considera desde distintos sectores un desesperado intento para evitar el proceso en nuestro país, un juicio contra Pinochet sin límite de delitos ni del período en que fueron co-

metidos, en claro contraste con la actual delimitación del ámbito de la extradición.

La cuestión anterior, junto con otras objeciones a la extradición planteadas por los abogados de Pinochet, serán estudiadas en el seno del proceso de extradición que ahora comienza, debido a la necesidad de no dilatar más el procedimiento.